

sus *sagrados ojos* á las feroces luchas de los gladiadores, palpitando su *tierno y misericordioso corazón* al ver sus heridas, y mandando con el dedo pólíce concluir de matarlos, cuando caian en tierra.

. . . . . pectusque jacentis  
Virgo *modesta* jubet converso pollice rumpi.

Justamente indignado el poeta contra tan degradante espectáculo, introduce la buena memoria de Teodosio, aconsejando á su hijo que ejecutase lo que él dejó por hacer.

Ille urbem vetuit taurorum sanguine tingi,  
Tu mortis miserorum hominum prohibeto litari.

Símaco enmudeció ante tan vigorosa defensa. El decreto prohibiendo las luchas feroces no llegó probablemente á expedirse por contemporizar con la plebe de Roma. No hacia falta; entre las nieblas del Norte se estaban ensayando unos *lamistas* hábiles, que se preparaban para venir á Roma á dar al pueblo-rey un espectáculo parecido al de los gladiadores en que todos deberian tomar parte.

variedad de sus metros, los hace muy á propósito para servir de texto en las escuelas de latinidad de los seminarios, y seria de desear que fuesen mas conocidos en nuestra patria.

## CAPÍTULO VI.

### DISCIPLINA DE LA IGLESIA HISPANO-ROMANA.

#### § XXXVI.

##### *Iglesias, liturgia, culto externo.*

La Iglesia de España ha tenido siempre como una tradicion constante, que en la época misma de la predicacion de Santiago se construyó la capilla de la Virgen del Pilar en el paraje mismo en que se verificó su aparicion en carne mortal<sup>1</sup>. Las descripciones tradicionales de la primitiva capilla indican haber sido obra harto modesta, cual exigian la premura y el temor de la persecucion. España tiene el honor de haber edificado el primer templo de que pueda haber noticia apoyada en una tradicion constante. Las catacumbas de los innumerables Mártires cuyos restos se depositaron en un cementerio próximo al sitio de su martirio, presentan vestigios de haber sido frecuentadas por los Cristianos en la época de las persecuciones<sup>2</sup>.

Reuníanse durante ellas los Cristianos de España, ora en parajes subterráneos, ora en las casas particulares; mas en la época de Constantino se encuentran ya numerosas disposiciones que indican la existencia de edificios destinados exclusivamente al culto cristiano. El cá-

<sup>1</sup> Zurita : *Anales*, tomo I, cap. XLIV. Véanse las pruebas en la apología de la aparicion de María santísima á Santiago en Zaragoza.—*Teatro de las iglesias de Aragon*, tomo III, parte 2.<sup>a</sup>—Arruego : *Cat. episcopal de Zaragoza*, página 746.—Florez : tomo III, cap. III, § 2.<sup>o</sup>—Risco : tomo III en varios parajes.—Masdeu : tomo VIII, § 133.

Acerca del culto que allí se diera á la santísima Virgen, aun en los primeros tiempos del Cristianismo, el papa Benedicto XIV en su obra : *De Beatif.*, libro IV, parte 2.<sup>a</sup>, cap. x, n. 20, dice «que no es increíble, pues la dignidad especial de la Madre de Dios hace que no se deba medir por las otras criaturas.» Véase el pasaje citado de Florez en el tomo III.

<sup>2</sup> Marton : *Santuario de Santa Engracia*, pág. 34 y sig.—*Teatro histórico de las iglesias de Aragon*, tomo II, cap. IV, § 2.<sup>o</sup>, y tomo III, fól. 103.

non 36 de Elvira <sup>1</sup> necesita una explicacion detenida: no era que se prohibiesen las pinturas, ni los símbolos, objeto de adoracion ó culto, sino que trataban de evitar que deteriorándose por la humedad de las paredes, ó por cualquier otro accidente, llegara á ser objeto de irrision lo que debia serlo de veneracion y respeto. Por otra parte, no era tan fácil ocultar las pinturas de las paredes en el caso de una nueva persecucion. Las reuniones nocturnas en los cementerios, como lugares destinados á la oracion, habian dado lugar á graves abusos, por lo cual el Concilio se vió en la precision de prohibir á las mujeres que asistieran á ellas, no fuera que á pretexto de oracion se propasaran á otros crímenes durante las vigiliass (cánon 35). Una costumbre supersticiosa, derivada en gran parte del Judaismo, habia introducido el uso de que en los cementerios se encendiesen luces, quizá con objeto de evocar los espíritus, á estilo de los israelitas y tambien de los gentiles. Prohibióse (cánon 34) esta supersticion, privando de la comunión eclesiástica al que incurriera en ella, *pues no se debian inquietar los espíritus de los Santos* <sup>2</sup>. Estas supersticiones judáicas no eran extrañas entonces en España, pues fue preciso prohibir á los fieles que se valieran de los judíos para bendecir sus mieses (cánon 41).

El concilio de Zaragoza en aquel mismo siglo, prohibió á las mujeres meterse á leer en las reuniones de los hombres, para cortar los abusos que cometian los Priscilianistas, valiéndose de ellas para su propaganda (cánon 1.<sup>o</sup>). En las tres semanas anteriores á la Epifanía, nadie podia dejar de asistir á la iglesia.

Con pena de deposicion amenaza el concilio I de Toledo (cánon 5.<sup>o</sup>) al clérigo que no asista diariamente al santo sacrificio en la iglesia, estando en paraje donde la haya. El abuso de que las mujeres se entremetieran en los oficios sagrados no se habia cortado aun, y por esto el mismo Concilio prohibió que en ausencia del Obispo ó del Presbí-

<sup>1</sup> Alzog, § 93.

<sup>2</sup> Loaisa entiende por santos á los fieles que concurrían á los cementerios á orar, á los cuales ofendian y turbaban estas luminarias. San Pablo, en efecto, llama santos varias veces á los fieles; mas á pesar de eso, creo mas natural y genuina la explicacion anterior. Al evocar la pitonisa la sombra de Samuel (I Reg., cap. xxviii) le dice: *Quare inquietasti me?* Las evocaciones judáicas solian hacerse con luces, como describe Calmet en su *Diccionario*; y se ve en las láminas en que representa dichas evocaciones.

tero, se atreviese ninguna mujer, aunque fuese viuda ó profesa, á celebrar en su casa el *antifonario*, oficio que se cantaba á dos coros, prohibiendo al mismo tiempo que el *Lucernario*, ú oficio de la tarde, se tuviese fuera de la iglesia; ó caso de que se leyera en otro paraje de la poblacion, fuera en presencia del Obispo, Presbítero, ó Diácono (cánon 9.<sup>o</sup>).

### § XXXVII.

#### *Dias festivos. — Canonizaciones.*

Además de los domingos, la Iglesia de España celebraba con fiesta particular el Nacimiento ó Natividad del Señor, la Epifanía, la Pascua y Pentecostes. Para esta festividad dispuso el concilio de Elvira con objeto de uniformar la disciplina, que todos la celebrasen á los cincuenta dias despues de Pascua, calificando de mala costumbre la que habia durado hasta entonces de celebrarla cuarenta dias despues, y mandando que se enmendase esta práctica, con tal rigor, que consideraba como herejía hacer otra cosa (cánon 43 <sup>1</sup>). Se prohibia faltar á la iglesia en los veinte y un dias antes de la Epifanía.

La Iglesia de España veneraba ya en el siglo IV á los que habian padecido el martirio por la fe de Jesucristo; mas procediendo con delicadeza y cristiana prudencia, prohibió que se considerase como Mártires á los que cometiesen la temeridad de romper los ídolos y fueran muertos en el acto. El Concilio decia, y con mucha razon, que no encontraba autorizada esta agresion ni en la sagrada Escritura, ni en la conducta de los Apóstoles <sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Graciano, *distinc. 2 de consecrat. omnis homo*, dice con referencia al concilio de Elvira, que no se mire como católico al que no comulgue por Pentecostes, Pascua y Navidad. Mas este cánon no se halla en nuestras colecciones. Ivon y Burchard lo citan con alguna variedad.

<sup>2</sup> Se ha visto mal por algunos lo que dice Alzog, respecto á los edictos de intolerancia contra los gentiles. Con todo, este cánon español coincide con la opinion del escritor aleman, de que no eran las medidas violentas conformes al espíritu de la Iglesia. ¿A qué fin empujar lo que caia de su peso? Las medidas violentas en materia de religion solo sirven para empeñar en su error á los que hubieran abjurado quizás empleando para ello la palabra, y sobre todo la oracion y el *buen ejemplo*, como manda el Evangelio.

La Iglesia de España reconocía no tan solo á sus Mártires, sino también veneraba los de otros varios puntos. Los himnos de Prudencio ensalzan á varios de las iglesias de África, Italia y Francia, y los términos en que se expresa respecto á ellos, nos indican que eran ya objeto de veneracion en la de España.

§ XXXVIII.

*Iniciacion, Bautismo y Confirmacion.*

En la práctica y administracion de los Sacramentos la Iglesia de España no se diferenciaba de las restantes de la Iglesia católica. El número de ellos era el mismo, y las mismas también sus creencias acerca de su institucion y eficacia. En cuanto á la parte disciplinal y litúrgica de su administracion, habia algunas observaciones especiales que cumple á nuestro objeto dejar consignadas. La instruccion de los catecúmenos para prepararse al bautismo duraba por espacio de dos años <sup>1</sup>, y aun se aplazaba cuando durante la instruccion incurrian en algún pecado. El sacerdote idólatra debía ser probado por espacio de tres años <sup>2</sup> mas. Si por ocultar su ignominia una catecúmena adúltera cometía infanticidio, no se la bautizaba hasta el fin de su vida <sup>3</sup>. El catecúmeno delator tampoco podía ser bautizado en el espacio de cinco años <sup>4</sup>.

El ministro ordinario del Bautismo era el Obispo, y el Presbítero en ausencia de este: los Diáconos encargados de dirigir alguna feligresía bautizaban igualmente en defecto del Obispo y del Presbítero <sup>5</sup>. Mas en caso de necesidad, como de navegacion ó distancia de la iglesia, era permitido á todos los fieles bautizar al catecúmeno que se hallaba enfermo; con tal que no fueran bigamos: tanto el Diácono como el seglar que bautizase á un catecúmeno, debían luego llevarlo al Obispo para que lo confirmase por medio de la imposicion de manos, que se verificaba á continuacion del Bautismo, y que consi-

<sup>1</sup> Cánón 42 de Elvira.

<sup>2</sup> Cánón 4.º de Elvira.

<sup>3</sup> Cánón 68 de Elvira.

<sup>4</sup> Cánón 73 de Elvira.

<sup>5</sup> Concilio de Elvira, cánón 77.

deraban como la perfeccion de este <sup>1</sup>. En detestacion de la herejía arriana solían en España hacer en el bautismo tres inmersiones <sup>2</sup> en obsequio de la santísima Trinidad. El tiempo destinado para el bautismo debía ser en la Pascua y Pentecostes, acerca de lo cual se habian introducido graves abusos en España segun la carta de Siricio á Himerio de Tarragona <sup>3</sup>. Para aquellas solemnidades debían todas las iglesias estar prevenidas de crisma: el proporcionarlo corría por cuenta de los Diáconos. En algunas partes los Presbíteros no solamente consagraban el crisma, sino que también lo imponían, como aun hacen los de la Iglesia griega. Mas el concilio I de Toledo <sup>4</sup> prohibió á los Presbíteros que *crismasen* en presencia del Obispo, á no ser con anuencia de este, encargando á los Arcedianos que cuidasen de recordarlo así á unos y otros. Para la consagracion del crisma no tenía el Obispo día señalado.

Los energúmenos y los gentiles podían ser bautizados en peligro de muerte, siempre que estos segundos tuviesen buena conducta y manifestaran deseos de recibirlo <sup>5</sup>.

Finalmente, para evitar hasta el menor asomo de simonía se prohibió á los que se bautizaban, que pusieran dinero en la concha con que el sacerdote echaba el agua al tiempo de la inmersion <sup>6</sup> prohibiendo al mismo tiempo que los sacerdotes les lavasen los piés.

Por lo que hace á la reiteracion del Bautismo administrado por los herejes se puede conjeturar, que la Iglesia de España opinaba como la de África. La afinidad de ambas iglesias en materias de disciplina,

<sup>1</sup> Cánones 38, 39 y 77. En este sentido se entiende por los Padres de la Iglesia la palabra *perficere*, como dice Loaisa, sobre el cánón 77 citado, pág. 17.

<sup>2</sup> Villanueva: *Viaje literario*, tomo III, pág. 13.

<sup>3</sup> «Sequitur de diversis baptizandorum temporibus, prout unicuique libetum fuerit, improbabilis et emendanda confusio.» Son muy notables las palabras con que concluye este párrafo el santo Papa: «Hactenus erratum in hac parte sufficiat: nunc praefatam regulam omnes teneant sacerdotes, qui nolunt ab Apostolica petra, super quam Christus universalem construxit Ecclesiam, soliditate divelli.» (Véase ap. Villanueva, tomo I, pág. 57).

<sup>4</sup> Cánón 20: á pesar de esta prohibicion continuó el abuso, como veremos por la epístola de Montano en la segunda época de este primer período.

<sup>5</sup> Cánones 37 y 39.

<sup>6</sup> Cánón 48 de Elvira: acerca de la costumbre de lavar los piés y cabeza á los bautizados, véase Villanueva (tomo I, pág. 47, nota 1).

la veneracion que en España se tenia á san Cipriano, y los reiterados cánones y decretales que prohíben esta práctica en los siglos siguientes, nos manifiestan que esta debió ser opinion arraigada en nuestra patria. En el primer artículo de su epístola corrige el papa Siricio este abuso con términos graves <sup>1</sup>, y amenaza castigar enérgicamente á los que sigan cometiéndolo y separándose de la disciplina de todo el Oriente y Occidente. Con todo, á mediados del siglo VI se vió todavía el concilio de Lérida en el caso de excomulgar á los rebaptizantes. No es de nuestra incumbencia entrar en el fondo de la cuestion, ni examinar la conducta de san Cipriano; mas su mucho talento no debe ofuscarnos hasta el punto de desconocer que el mismo san Agustin consideró su resistencia como una mancha, *que hubo de lavar con su sangre derramada en el martirio* <sup>2</sup>.

§ XXXIX.

*Penitencia. — Excomunión.*

La disciplina particular de España acerca del sacramento de la Penitencia merece ser considerada con singular detencion. Para estudiarla nos quedan los tres grandes concilios del siglo IV, de donde deberemos sacar el canon penitencial peculiar de España en esta época <sup>3</sup>.

Por la comparacion de estos cánones entre sí conócese fácilmente cuánto habian decaido las costumbres de los Cristianos en España desde principios hasta fines del siglo IV. Los cánones de Zaragoza y Toledo, muy análogos entre sí, son mucho mas benignos que los de Elvira, cuya imponente severidad nos aterra. Al compararlos con la relajacion de nuestras actuales costumbres, se abate el ánimo viendo cuánto hemos degenerado de las costumbres de nuestros mayores.

<sup>1</sup> «Baptizatos ab impiis arianis plurimos ad fidem catholicam festinare, et quosdam de fratribus nostris eosdem denuò baptizare velle, quod non licet.»

<sup>2</sup> Se ha censurado en España el modo con que Alzog trata esta cuestion en el tomo I, § 87; mas, si los hechos son ciertos, como lo son, no es culpa del historiador el que estos agraden ó disgusten á personas apasionadas. ¿Quién puede lisonjearse de escribir á gusto de todos? ¿Puede ponerse en duda la adhesion de Alzog á la Santa Sede, cuando la manifiesta abiertamente en aquel párrafo?

<sup>3</sup> Véase en el apéndice donde lo incluimos para que se pueda comparar con el que se puso en el tomo I de Alzog. (Apéndice n. 8).

Obsérvase tambien que los cánones de Elvira se refieren á todas las clases y condiciones: Prelados, clérigos, ministros, fieles bautizados, vírgenes, apóstatas, herejes, catecúmenos, sacerdotes, gentiles antes y despues de su conversion, mujeres de buena y mala vida, á todos alcanza el rigor saludable de sus disposiciones. Por el contrario, los cánones de Zaragoza y Toledo casi todos tienden á la reforma del Clero y el respeto debido á la sagrada Eucaristía y los ritos religiosos.

Á pesar de lo que han querido suponer algunos escritores <sup>1</sup>, la Iglesia de España no cerraba sus puertas á ningun pecador arrepentido: negábase la comunión eucarística al fin de la vida á los delincuentes de crímenes harto escandalosos, y sobre todo á los reincidentes, para que no pareciera cosa de juego la comunión del Señor, como dicen los cánones de Elvira <sup>2</sup>; mas no se negaba la comunión de los santos, que consiste en la participacion de los tesoros de la Iglesia, conforme en esto con la doctrina y práctica de la Iglesia romana.

Pero los que por la confesion y penitencia sacramental quedaban reconciliados con la Iglesia, no por eso eran siempre admitidos en el acto á la comunión, la cual no se les daba hasta que habian cumplido la penitencia pública, por el tiempo que se les habia impuesto, permaneciendo durante él separados de los demás fieles, en la parte inferior de la iglesia, y alejados de la comunión eucarística, mientras se acercaban á ella los demás. En el caso de que no se les hubiera negado esta por toda la vida, se les administraba en peligro de

<sup>1</sup> El P. Villanuño (tomo I, pág. 37) se empeña en sostener la opinion inexacta, tanto histórica como teológicamente de que la Iglesia de España cerraba en algunos casos la puerta al arrepentimiento (*non aegrè quippè audient, quosdam aliquando Pontifices peccatis veniam prorsus omnem denegasse*). Sus argumentos probarán, cuando mas, que lo hizo algun Obispo de África, pero esta disciplina, reprobada por la Iglesia romana, no tuvo cabida en España. (Véase la ilustr. 13, tomo VIII, donde Masdeu rebate completamente la opinion del P. Villanuño). A las razones alegadas por aquel, añado por mi parte la decretal del papa san Siricio (art. 3.º, pág. 59 del tomo I de Villanuño) que nos presenta la disciplina de la Iglesia romana y el canon 2.º de Sárdica en que se castiga al Obispo que se traslade de una diócesis á otra, privándole aun de la comunión laical en el fin de la vida: la reconciliacion era la misma, luego la Comunión que se negaba era la eucarística, que se dividia en *clerical* y *laical*.

<sup>2</sup> Canon 3.º de Elvira.

muerte, aun cuando no hubiesen cumplido la penitencia pública por el plazo señalado.

Por lo que hace al sacramento de la Extremauncion no puede haber duda en que fuera usada en España desde los primeros tiempos de la Iglesia, siendo como es, de institucion divina. Mas ni en este siglo ni en los siguientes se halla citado expresamente, ni designado con su nombre de Extremauncion. El motivo de no hacer mencion de él los cánones, debió ser porque como no se negaba á ninguno de los pecadores el sacramento de la Penitencia; tampoco el de la Extremauncion se negaba á los moribundos, ni aun por via de pena, siendo un complemento del sacramento de la Penitencia, segun entonces se consideraba; á la manera que se consideraba la Confirmacion respecto del Bautismo. El cánón 20 de Toledo acerca de la confeccion del crisma y la prohibicion á los Diáconos para *crismar*, puede ser relativo no tan solo al sacramento de la Confirmacion, sino tambien al de la Extremauncion, pues da como cosa establecida que el Diácono no puede *crismar*, sino el Presbítero en ausencia del Obispo <sup>1</sup>.

§ XL.

Comunion.—Eucaristia.

En el cánón penitencial manifestamos quiénes eran los penitentes á los que se privaba de la comunion eucarística por toda la vida, y los otros á quienes se concedia en peligro de muerte, á los pecadores que no se hallaban en uno ni otro caso tampoco se les daba la comunion, hasta despues de haber cumplido el tiempo de la penitencia.

Los justos ó cristianos, que se hallaban en estado de gracia y no estaban sujetos á penitencia pública, solian comulgar diariamente, como insinúa san Jerónimo <sup>2</sup>. El abuso de llevar consigo el pan eucarístico envuelto en un lienzo limpio para usarle fuera de la iglesia en caso de ausencia, fue causa de que se cometiesen groseras irreverencias y no pocas profanaciones, especialmente de parte de los

<sup>1</sup> Vide Masdeu, tomo XV, ilustr. 16.

<sup>2</sup> *Ep. ad Lucinianum Baeticum.* (Véase en el apéndice n. 7).

Priscilianistas: por este motivo el concilio de Zaragoza <sup>1</sup> se vió en la precision de anatematizar para siempre á los que recibian la sagrada Eucaristia y no la consumian en la misma iglesia. Era este tambien un medio de reconocer á los Priscilianistas ocultos, que aparentaban tomar el pan eucarístico y lo llevaban á sus casas, sin comulgar con él. El concilio I de Toledo renovó la prohibicion <sup>2</sup>. Mas por el cánón anterior <sup>3</sup> vemos ya perdida la santa costumbre de la comunion cotidiana, y trocada en tal desvío, que mandaba amonestar á todos aquellos que concurriendo á la iglesia jamás comulgaban, prescribiendo que si no hacian caso de la amonestacion, se les suspendiese en castigo la comunion eclesiástica y el trato de los fieles con ellos.

§ XLI.

Matrimonio.

Los cánones de Elvira regularizan el matrimonio cristiano. El pasar á segundas nupcias, viviendo el primer marido, era delito tan grave, que se castigaba privando á la mujer que incurria en él, de la comunion á la hora de la muerte <sup>4</sup>. Aunque algunos suponen que no quedaba roto el vínculo conyugal por el adulterio, no se halla esto de una manera explícita en los cánones de Elvira. *La mujer fiel* (dice el cánón 9.º) *si dejare por causa de adulterio á su marido tambien fiel y tratare de casarse con otro, amonéstesele para que no se case: mas si al cabo se casase, no se le dé la comunion mientras viva el primer marido, á no ser que fuere necesario dársela por razon de enfermedad.* Es indudable que la Iglesia de España miraba mal estas segundas nupcias, y no solamente las prohibia, sino que las castigaba; mas no hallamos disposicion terminante que las anule, ni la pena que se impone es la más grave. Tambien es notable que se castiga solamente

<sup>1</sup> Cánón 3.º: «Eucharistiae gratiam, si quis probatur acceptam in Ecclesia non consumpsisse, anath. sit in perpetuum.»

<sup>2</sup> Cánón 14: «Si quis autem acceptam à Sacerdote Eucharistiam non sumpserit, velut sacrilegus propellatur.»

<sup>3</sup> Cánón 13: «De his qui intrant in Ecclesiam et deprehenduntur numquam communicare admoneantur, ut si non communicant ad poenitentiam accedant, si communicant non abstineant, si non fecerint abstineantur.»

<sup>4</sup> Cánón 8.º de Elvira.